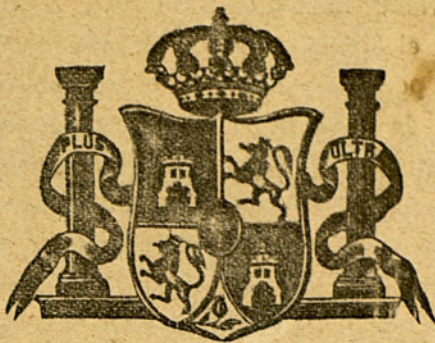


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 64.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

PRESUPUESTOS.

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben remitir sus presupuestos municipales á este Gobierno, segun lo preceptuado en el art. 150 de la vigente ley Municipal, he dispuesto recordarles el exacto cumplimiento de este servicio, esperando de su celo que para el dia 15 del mes actual presenten sin excusa alguna los presupuestos ordinarios que han de regir en el año económico de 1890-91, acompañados de una copia y reintegrados en forma, con lo cual me evitarán el disgusto de tener que emplear medidas de rigor contra los que, desatendiendo las excitaciones, dejen sin cumplir tan preferente servicio.

Burgos 5 de Marzo de 1890.

EL GOBERNADOR,
 ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 22 de Febrero de 1890.

(Continuacion.)

Examinado el expediente instruido á instancia dirigida á la Comision provincial con fecha 25 de Diciembre último por D. Vicente Ruiz, vecino de Castil de Lences, quejándose de que por el Alcalde de dicho pueblo no se hubiese dado cuenta al Ayuntamiento de una reclamacion que asegura haberle entregado ante testigos el dia 15 de Setiembre solicitando varias inclusiones y exclusiones en las listas de electores para Concejales de aquel distrito: resultando que en la informacion practicada se hace constar la manifestacion hecha por el Alcalde anterior de que hallándose en la era el dia 15 de Setiembre quiso en efecto entregarle el D. Vicente Ruiz la instancia en que formulaba la reclamacion expresada y que no quiso recibírsela en aquel lugar: la Comision, considerando que el interesado debió recurrir á la misma con su queja inmediatamente después de haber ocurrido el hecho en que se funda y que cuando la formuló en 25 de Diciembre habia pasado ya con exceso el plazo en que esta Corporacion estaba llamada á resolver en alzada, acuerda no haber lugar á estimar dicha peticion, como extemporanea.

En el expediente instruido á virtud de instancia de D. Rosendo Revilla, D. Julian Blanco y D. Marcos Barbero, vecinos y electores de Nebreda, fechada en 20 de Di-

ciembre último, presentando dos informaciones practicadas ante el Juez municipal de aquel distrito con el fin de demostrar las ilegalidades cometidas en las elecciones verificadas en aquel distrito para la renovacion bienal de Concejales en el dia 1.º de dicho mes, y pidiendo que se declarase la nulidad de las mismas: resultando que en 22 del propio mes se pasó oficio al Alcalde ordenándole que remitiera el expediente general de dicha eleccion; que no habiendolo hecho así, acordó en su sesion ordinaria de 4 de Enero reclamar nuevamente á aquella autoridad local el citado expediente, conminándole con la multa de 15 pesetas para el caso de que no cumpliera este servicio, y que el Alcalde en oficio de 2 del actual dirigido á esta Comision transcribió una comunicacion que dirigió al Sr. Gobernador en 14 de Enero anterior asegurando que en 25 de Diciembre remitió á su autoridad el expediente general que se le habia reclamado, compuesto de las dos actas de eleccion y de escrutinio, con mas la reclamacion de los electores D. Lino Nuñez y otros, y que la expresada autoridad superior de la provincia en comunicacion de 17 del actual manifiesta que no se ha recibido en su dependencia el expresado expediente original que el Alcalde dice haber remitido, y si solo una copia certificada que aquella autoridad local ha mandado después de habersele impuesto la multa de 15 pesetas, cuya certificacion se dice que ha sido expedida en vista de una copia que obra en la Secretaría de aquel Ayuntamiento del expediente

general que se dice remitido al Gobierno civil con fecha 25 de Diciembre: la Comision, considerando que no es posible resolver la reclamacion de nulidad de la eleccion de que queda hecha referencia sin presencia del expediente original, por exigirlo así el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y que la certificacion expresada que se sacó de una copia simple que obra en la Secretaría del Ayuntamiento no ofrece garantía alguna de autenticidad para suplir dicho documento: considerando que faltando el expediente original de la eleccion es imposible atribuir á esta resultado alguno legal, máxime cuando hay reclamaciones de abusos é ilegalidades que afectan á su validez; y considerando que la mera afirmacion del Alcalde, destituida de toda prueba, de haber remitido dicho expediente original el dia 25 de Diciembre último al Sr. Gobernador civil de la provincia no es bastante para que aquella autoridad local quede exenta de la responsabilidad de la desaparicion de documentos de tanta importancia, acuerda informar al Sr. Gobernador que procede dejar sin efecto la eleccion de que se trata: que se verifique nuevamente con arreglo á las prescripciones de la ley de 2 de Mayo último, y que se instruya contra el Alcalde el oportuno expediente gubernativo para depurar las causas de la desaparicion del expediente original de la eleccion y las responsabilidades consiguientes á ella.

En el expediente sobre elecciones municipales del distrito del Valle de Tobalina, dióse cuenta

del oficio del Sr. Gobernador, fechado en 13 del actual, remitiendo la certificacion que ha recibido del Alcalde, de la que resulta que en 7 de Enero último se notificó á D. Angel Robredo y D. Pablo Sobron el acuerdo de esta Comision en que se declaró válida la eleccion de concejales del Colegio de la Prada de aquel distrito municipal; y la Comision, considerando que el recurso interpuesto por dichos sugetos para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de alzada contra dicho acuerdo, con fecha 13 del propio mes se halla entablado en tiempo y forma, acuerda que se dé al mismo el curso correspondiente.

Vista la instancia, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, dirigida á su autoridad con fecha 21 de Enero último por varios vecinos del pueblo de Santa Olalla del Valle, perteneciente al distrito municipal de Villagalijo, quejándose de que el Alcalde del mismo se atribuye el carácter de presidente de la Junta local administrativa del mencionado pueblo de Santa Olalla, desconociendo los derechos del que ha sido elegido para dicho cargo: la Comision acuerda hacer presente á la expresada autoridad superior de la provincia la necesidad de que se remita dicha instancia al citado Alcalde para que informe sobre ella, á fin de resolver con verdadero conocimiento de causa.

En el expediente instruido á virtud de instancia de D. Mariano Hernando Langa, vecino y Concejal de Villalva de Duero, fechada en 8 de Febrero de 1889, alzándose del acuerdo de dicha Corporacion de 29 de Enero de dicho año en que se le declaró incapacitado para continuar desempeñando dicho cargo, así como á D. Santos Herbás y D. Prudencio Lagarto, cuya instancia, remitida á informe del Alcalde D. Julian Cuadrillero, ha sido retenida por el mismo desde el 20 de Marzo de 1889, en que emitió el informe que se le habia pedido, hasta el 21 de Enero de este año en que se ha recibido en estas oficinas: resultando que esta dilacion ha dado lugar á que no hayan podido tomar parte en las deliberaciones de la Corporacion por espacio de cerca de un año los tres Concejales que el Ayuntamiento declaró incapacitados, y que habiendo sido elegidos los dos últimos D. Santos Herbás y D. Pru-

dencio Lagarto en 1885, han debido cesar en sus cargos en 1.º de Julio último; y considerando que respecto del D. Mariano Hernando Langa, elegido en el bienio anterior y que tomó posesion de su cargo 1.º de Julio de 1887, no se justifica como respecto de los otros dos el concepto en que se les declaró incapacitados como deudores á los fondos generales del Estado en calidad de segundos contribuyentes: la Comision acuerda revocar el acuerdo apelado respecto del D. Mariano Hernando Langa y declararle con capacidad legal para seguir desempeñando el cargo de Concejal; no haber lugar á dictar resolucion alguna respecto de D. Santos Herbás y D. Prudencio Lagarto, á quienes correspondia cesar en sus cargos el día 1.º de Enero último, y apercibir severamente al Alcalde D. Julian Cuadrillero por haber retenido en su poder cerca de un año el informe que se le pidió sobre la apelacion de que queda hecha referencia, haciendo imposible la resolucion de la misma.

Dada cuenta de la instancia, que el Sr. Gobernador remitió con fecha 30 de Enero último, dirigida á su autoridad por D. Mariano Ortega y Ortega, Alcalde de Quintanilla del Agua, manifestando que al ser elegido para dicho cargo en el día 1.º de Enero último protestó porque no queria desempeñarle, bajo el fundamento de haberle tocado en suerte ser Jurado de la Audiencia de lo criminal de Lerma, y pidiendo que si la ley lo permitia se le eximiese del citado cargo de Alcalde: la Comision acuerda manifestar á dicho sugeto que al Ayuntamiento corresponde fallar en primer término sobre dicha pretension, sin que la Comision pueda dictar resolucion alguna hasta que acuda á ella en alzada contra el fallo que haya adoptado ó adopte dicha corporacion en uso de sus atribuciones legales.

Se acordó que se remita Regidor 1.º de Ocon de Villafranca la instancia que ha dirigido á esta Comision D. Manuel Perez Barga, Alcalde de aquel distrito municipal, alzándose del acuerdo de aquel Ayuntamiento en que dice haber sido desestimada la renuncia que ha hecho del expresado cargo, fundada en impedimento físico, á fin de que el citado Regidor 1.º informe sobre ella, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 140

de la ley Municipal, y la devuelva con copia certificada del acuerdo apelado de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente de alzada interpuesta por D. Victoriano San Miguel contra el acuerdo del Ayuntamiento de Gumiel de Izan de 14 de Enero último en que se desestimó su peticion de que se declarase legalmente incompatibles con el cargo de Concejal á D. Baltasar Perez y D. Tiburcio Herbás Terradillos, al primero por ejercer el cargo de expendedor de papel sellado y efectos timbrados, y al segundo por desempeñar el de cartero; y la Comision, considerando que las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1879 y 21 de Julio de 1888 declaran que no hay incapacidad ni incompatibilidad para el desempeño del cargo de Concejal y que no se justifica que el D. Tiburcio Herbás tenga el carácter de funcionario público del Estado en el ramo de Correos ni en otro alguno, acuerda desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

Dada cuenta de la apelacion interpuesta por D. Marcos Juez, Alcalde de San Millan de Lara, contra el acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia de 10 de Enero último en que se desestimó la excusa que presentó para el desempeño de dicho cargo, fundada en impedimento físico: la Comision, considerando que la justificacion presentada por dicho sugeto con su instancia al Ayuntamiento en 10 de Enero consiste en una certificacion facultativa en que se acredita que padece de una hernia inguinal del lado derecho que le impide dedicarse á sus habituales ocupaciones, y que siendo estas las rudas tareas del campo no puede deducirse lógicamente de tal afirmacion que le sea imposible desempeñar el cargo de Alcalde como ha ejercido el de Concejal por varios años á pesar de dicha dolencia, segun asegura el Ayuntamiento al denegar dicha pretension; y considerando además que con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal, contenidas en su art. 43 el impedimento físico no es motivo legítimo de excusa para el cargo de Alcalde, sinó para el de Concejal, al cual no ha renunciado el apelante, acuerda desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente, que el

Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, de recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Garcia Feraandez y D. Agustin Martinez Solar, vecinos y concejales de Medina de Pomar, contra los acuerdos dictados por el Ayuntamiento de aquel distrito en 15 de Noviembre y 7 de Diciembre último en union con los asociados de la Junta municipal por los cuales se creó una segunda plaza de Médico titular de aquella villa dotada con el haber anual de 750 pesetas; y resultando que dicho acuerdo, adoptado de conformidad con la proposicion presentada por los concejales D. Andrés de Paz, D. Pedro Perez, D. Lorenzo Gonzalez, D. Patricio Roldan, D. Manuel Torre y D. Genaro Garcia, está fundado en las razones que sirvieron de fundamento á la misma, de que el numeroso vecindario de aquella localidad, el clima frio y húmedo de la misma, que predispone á contraer con frecuencia enfermedades á las que los Médicos están mas expuestos que ninguno otro, y las distancias considerables que separan los barrios y granjas del municipio del centro de la villa, el gran número de familias que á pesar de no figurar en el censo de pobres lo son en realidad y exigen asistencia facultativa gratuita hacen indispensable dicha determinacion: la Comision, considerando que estas razones justifican la medida adoptada por el Ayuntamiento para atender á las necesidades del servicio facultativo, que nadie puede apreciar mejor que la corporacion expresada; y considerando que el art. 4.º del reglamento de partidos médicos vigente de 24 de Octubre de 1873, al fijar el número de Facultativos titulares que pueden nombrar las Juntas municipales y determinar que en las poblaciones de menos de 4000 vecinos habrá un Médico titular para cada grupo de 300 familias pobres, no excluye los casos excepcionales de municipios cuyos barrios y caseríos estén situados á larga distancia del casco de la poblacion, como sucede en el presente caso: acuerda por mayoría de 3 votos de los Sres. Calvo, Bartolomé, y Chico, Presidente, contra 2 de los Sres. Martinez y Arroyo, informar en el sentido de que procede desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

Los Sres. Martinez y Arroyo, considerando que por la certifica-

cion que obra en el expediente, expedida por el Secretario del Ayuntamiento con fecha 31 de Diciembre último y autorizada con el sello de la corporacion y el V.º B.º del Alcalde, se hace constar que el número de familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia y Sanidad en el corriente año para la asistencia facultativa titular asciende á 56, y que esta debe ser la base para examinar si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo apelado ha obrado ó no en conformidad á las prescripciones legales vigentes: considerando que el art. 4.º del reglamento de partidos médicos vigente determina que en pueblos que no lleguen á reunir 4000 vecinos tendrán un Médico-Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y que la Real orden de 31 de Marzo de 1877, al determinar el sentido de dicho precepto legal, declara que las Juntas municipales de puntos en que no exista un número de familias pobres superior al de 300 no deben tener mas que un Facultativo; y que si bien al consignarse esta doctrina general en la Real orden mencionada se reconoce que puede haber casos excepcionales, como el de tratarse de municipios que comprenden varios pueblos muy distantes entre sí, tal excepcion no puede aplicarse al presente caso, puesto que en el municipio de Medina de Pomar, segun el nomenclator oficial, no pasa de dos kilómetros la mayor distancia de los barrios y caserios que le constituyen, votaron en el sentido de que debe estimarse el recurso y dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere, por infringirse en él las dos disposiciones legales que quedan citadas.

Se acordó declarar ejecutorio el fallo del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo declarando soldado sorteable al mozo Emilio Lopez Perez, núm. 9 del alistamiento de 1888 por dicho distrito.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria del expediente incoado á virtud de comunicacion del Alcalde de Valle de Tobalina solicitando perdon de la contribucion territorial para los pueblos de Valderrama y Zangandez á consecuencia de los pedriscos que descargaron en sus campos el dia 18 de Junio último.

No habiendo remitido el Alcalde de Briviesca las cuentas de gastos carcelarios del partido correspondientes á los años económicos de 1885-86 hasta el de 1888-89 inclusive, á pesar de los recordatorios hechos á dicha autoridad local, y de haberle impuesto una multa, que fué levantada por acuerdo de 25 de Octubre último, ni los Alcaldes de Aranda de Duero, Burgos, Castrogeriz, Miranda de Ebro y Sedano lo han hecho de la de 1888-89 á pesar de haberlas reclamado en igual fecha: la Comision acuerda que se les recuerde nuevamente el cumplimiento de este servicio.

Habiéndose devuelto al Alcalde de Salas de los Infantes en 23 de Noviembre último la cuenta de gastos carcelarios del partido correspondiente al año económico de 1888-89 para que formando la de cargo y data la presentara para su exámen y censura á la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido, dirigiendo la convocatoria personal á los Alcaldes, y si no compareciesen lo participase al Sr. Gobernador para que como superior jerárquico les obligue á ello; y como á pesar del tiempo trascurrido no haya sido devuelta para su aprobacion: la Comision acuerda que se le recuerde el cumplimiento del servicio.

Vista la instancia de D. Mariano Cuñado Gonzalez, vecino de Salas de los Infantes, solicitando autorizacion para construir una cochera contigua á una casa de su propiedad, sita en la calle de Santa Maria, núm. 1, lindante con la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia: visto el informe del Alcalde de aquella villa en que manifiesta la expresada autoridad local que puede concederse al D. Mariano la gracia que solicita, con la condicion de poner en la regadera que atraviesa por dicho sitio unas compuertas ó pontones para la limpieza de la misma, y que el Ayuntamiento designara el modo y sitio donde ha de colocarlas: visto lo manifestado por el Director de carreteras provinciales, el cual dice que no encuentra inconveniente en que se conceda á D. Mariano Cuñado la autorizacion que se solicita, siempre que la nueva construccion guarde línea con la fachada principal de la casa adyacente, no se interrumpa el

tránsito con el acopio de materiales ni el curso de las aguas, y observe lo prevenido por dicho Alcalde en el informe que acompaña á la expresada instancia: la Comision acuerda que se conceda al repetido D. Mariano Cuñado la autorizacion que solicita para construir la cochera, sujetándose para ello á las tres primeras condiciones propuestas por el Director de carreteras; pues en cuanto á la colocacion de las compuertas ó pontones para la limpieza de la regadera que atraviesa por el sitio donde ha de construirse la cochera, y que el Alcalde dice en su informe se imponga al solicitante como condicion previa á la concesion para construir dicha cochera: la Comision acuerda así bien declarar que carece de competencia para imponer al D. Mariano Cuñado esta condicion, toda vez que sus atribuciones están limitadas á conceder la autorizacion para edificar, siempre que no se perjudique á la carretera y se guarden las prescripciones del Reglamento de conservacion y policía de las carreteras de 19 de Enero de 1867, en razon á que el Ayuntamiento es el que tiene competencia para determinar sobre dicha condicion lo que considere procedente, con arreglo á las condiciones de la ley municipal, siendo el Sr. Gobernador civil la autoridad competente para conocer en alza sobre ellas, si se apelase de la resolucion que dicte la Corporacion municipal en virtud de sus facultades legales.

(Continuará).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

D. Francisco Bonal, Administrador de contribuciones y rentas de esta provincia,

Hago saber: que segun me comunica el Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta localidad, y en virtud de lo establecido en el art. 42 de la instruccion del ramo, los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas del trimestre corriente en los dias en que ha estado abierta la cobranza en este distrito podrán verificar el pago, sin recargo alguno, durante los diez primeros dias del próximo mes de Marzo en las oficinas de recaudacion, establecidas en la calle de

San Juan, núm. 78, capital de la zona recaudatoria.

Al propio tiempo considero oportuno advertir á los contribuyentes deudores que los que dejen trascurrir este segundo plazo sin pagar sus cuotas incurrirán en el recargo de apremio de primer grado, que importa el 5 por 100 del débito, con arreglo al art. 11 de la instruccion de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Burgos 1.º de Marzo de 1890.—El Administrador de contribuciones.—P. I., Francisco Bonal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el incidente seguido en dicho Juzgado á instancia de D.ª Bibiana Chomon Regulez, viuda, vecina de Peñaorada, representada por el Procurador D. Nicolás Perez de Leon, con el Abogado del Estado, sobre que se la declare pobre para litigar con D. José Perez Burgos, vecino de esta Ciudad, se ha dictado con fecha 28 de Febrero próximo pasado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Bibiana Chomon Regulez, para litigar en un interdicto de recobrar con D. José Perez Burgos, vecino de esta ciudad, con opcion á que se la ayude y defienda como tal, y á gozar de los beneficios que la otorga el art. 14 de la ley citada, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 36, 37 y 39 de la referida ley, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 281 y segunda parte del 283 de la expresada ley, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado é insértese la parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto se remitirá testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cuadro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por

el Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á 28 de Febrero de 1890, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia segun está acordado, expido el presente, que firmo en Burgos á 3 de Marzo de 1890.—Ante mí, Nicolás Lopez.

Dámaso de Vega y Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad,

Certifico: que en el mismo se celebró juicio verbal á instancia de D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta Capital, como apoderado de D. Manuel Villanueva del Cerro, contra D. Francisco Tobalina Riveras, residente en Bilbao, reclamándole 30 pesetas resto de la cantidad en que permutaron un reloj, en cuyo juicio recayó la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos á 26 de Setiembre de 1889, el Licenciado D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes actuaciones,

Fallo: que debo condenar y condeno al expresado D. Francisco Tobalina Riveras á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague á D. Manuel Villanueva del Cerro las 30 pesetas que por el concepto de que queda hecho mérito es en deberle y las costas del juicio. Y notifíquese la presente en su persona al demandado, por medio de exhorto que con insercion de ella se expida al Juez de Bilbao segun lo ha solicitado el actor. Pues así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de lo cual y de haberse invertido dos horas yo el Secretario certifico.—Vicente Garcia Barona. — Ante mí, Dámaso de Vega.

Lo relacionado es conforme y lo copiado corresponde á la letra con el original. Y para la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y que sirva de notificacion al demandado D. Francisco Tobalina en

atencion á no haber sido posible hacérsela personalmente, por ignorarse su domicilio, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Burgos á 20 de Febrero 1890.—Dámaso de Vega, Secretario. — V.º B.º—G. Barona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de la revision de los tres reemplazos anteriores los mozos Aniceto Fernandez Gil, hijo de Hermenegildo y Vicenta, y Demetrio Fernandez Barriocanal, hijo de Leandro y María, naturales del barrio de Quintanabureba, procedentes del reemplazo de 1888, números 1 y 7 del alistamiento, el primero hijo de viuda pobre, y el segundo excedente de número, y cuyo paradero se ignora, el Ayuntamiento que presido ha acordado se les cite por medio del Boletin oficial de la provincia para que verifiquen su presentacion el dia 12 de Marzo, apercibidos que de no presentarse en dicho dia serán tratados con todo el rigor de la ley.

Salinillas de Bureba 3 de Marzo de 1890. — El Alcalde, P. O., Santos Martinez.

Igual citacion hace el Alcalde de Lerma respecto de los mozos Agapito Molinero Palacios, Luis Gutierrez Rozas de la Peña Medrano, y Julio Rico Gonzalez, para que se presenten en el término de 15 dias.

Alcaldía de Ontomin.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1890-91, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion, registrados en forma en el de la propiedad del partido,

sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ontomin 27 de Febrero de 1890. — El Alcalde, Rufino Gomez.

Alcaldía de Iglesias.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, pecuaria y urbana, el cual ha de regir en el año económico de 1890 á 1891, las referidas corporaciones han acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que en dicho término puedan examinarle todos los individuos en el mismo comprendidos, para en su caso poder reclamar de agravio, pues trascurrido dicho plazo no habrá derecho á examinarle.

Iglesias 3 de Marzo de 1890. — El Alcalde, Epitacio Gonzalez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Palazuelos de Muñó.

Alcaldía de Orbaneja Riopico.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orbaneja Riopico 3 de Marzo de 1890. — El Alcalde, Ruperto Andrés.

Alcaldía de Santivañez Zarzaguda.

No habiendo tenido efecto por el mal temporal, la feria del Santo Angel de la Guarda, que desde tiempo inmemorial viene celebrándose en esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria ha acordado trasladarla para los dias 12 y 13 del corriente, libre de derechos de entrada de todos los objetos que se presenten al ferial.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Santivañez Zarzaguda 1.º de Enero 1890.—El Alcalde, Pedro Garcia.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1890.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	3	1	4	1	»	1	5
22	1	4	5	»	1	1	6
23	1	1	2	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»
25	»	2	2	1	»	1	3
26	»	1	1	»	»	»	1
27	2	1	3	»	1	1	4
28	4	4	8	»	»	»	8
	11	14	25	2	2	4	29

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23	1	1	»	2	1	»	»	1	3
24	2	1	»	3	2	»	»	2	5
25	2	»	»	2	1	»	»	1	3
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	2	»	1	3	1	1	»	2	5
28	1	1	»	2	3	»	»	3	5
	12	3	1	16	9	1	»	10	26

Burgos 1.º de Marzo de 1890.— El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANGEL ZAMORA REVUELTA,
AGENTE DE NEGOCIOS.

Se encarga de toda clase de asuntos civiles, militares, administrativos, comerciales y de cualquiera otra procedencia.

Representaciones de Ayuntamientos y Juntas administrativas, cuentas municipales, administracion de fincas, habilitacion de clases activas y pasivas, operaciones de valores del Estado, pago de bienes nacionales, etc. etc.

Paloma 38 y 40, primer piso, Burgos. 7—10